SENTENCIA CASACION Nº 4116-2010 JUNIN

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil doce.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:-----

VISTA: Con los acompañados, la causa número cuatro mil ciento dieciséis – dos mil diez; en Audiencia Pública llevada a cabo en el día de la fecha, con los Señores Vásquez Cortez, Presidente, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Yrivarren Fallaque y Torres Vega; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación obrante a fojas novecientos uno, interpuesto por la Comunidad Campesina de Umuto, contra la sentencia de vista de fojas ochocientos ochenta y nueve, de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, que confirmó la sentencia apelada, de fecha ocho de junio de dos mil nueve, de fojas ochocientos catorce, que declaró fundada en parte la demanda.

2.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> <u>PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:</u>

Esta Sala Suprema por resolución de fecha dieciocho de julio de dos mil once, obrante a fojas ciento veintidós del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de vulneración al principio de congruencia procesal; puesto que en la resolución recurrida no existe congruencia entre lo pedido y lo resuelto. Expone que no obstante haber alegado contradicciones en los considerandos de la sentencia de primera instancia, la Sala no se pronunció al respecto.

3.- CONSIDERANDO:

SENTENCIA CASACION Nº 4116-2010 JUNIN

PRIMERO: En cuanto al derecho fundamental a un debido proceso, cabe precisar que no sólo es un principio de quienes ejercen la función jurisdiccional, y que está contemplado como tal en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, sino que también es concebido como aquel derecho fundamental que posee toda persona peruana o extranjera, natural o jurídica- y que, en tal medida, es exigible por éstas (dimensión subjetiva); a su vez, es un derecho que debe ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (dimensión objetiva)¹.

SEGUNDO: En ese mismo sentido, debe precisarse que la afectación al debido proceso conlleva además el examen conjunto de las pretensiones de la demanda, el material probatorio, la aplicación de las normas tanto sustantivas como procesales, los conceptos doctrinarios de las instituciones jurídicas en controversia, los precedentes vinculantes, que implica el contenido del razonamiento lógico jurídico al caso concreto, a fin de emitir una sentencia de acuerdo a lo actuado y al derecho.

TERCERO: Ahora bien, en cuanto al principio de congruencia, cuya transgresión la constituye el llamado "vicio de incongruencia", que ha sido entendido como "desajuste" entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, pudiendo clasificarse en incongruencia omisiva o ex silentio, cuando el órgano judicial no se pronuncia sobre alegaciones sustanciales formuladas oportunamente; incongruencia por exceso o extra petitum, cuando el órgano jurisdiccional concede algo no planteado o se pronuncia sobre una alegación no expresada; y la incongruencia por error, en la que concurren ambos tipos de incongruencia, dado que en este caso el pronunciamiento judicial recae sobre un aspecto que es ajeno a lo planteado por la parte demandante. Además de los vicios de incongruencia citados, también

¹ Comisión Andina de Juristas. Luis Alberto Huerta Guerrero con la colaboración de Enrique Aguilar, "El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), en www.cajpe.org.pe.

SENTENCIA CASACION Nº 4116-2010 JUNIN

tenemos el supuesto de incoherencia interna de la resolución, que comprende los desajustes o errores lógicos en la propia esfera de la parte considerativa de la resolución, mientras que la incoherencia externa, comprendería el desajuste lógico entre el fallo y la parte considerativa de la resolución².

CUARTO: Entrando al análisis de fondo de la causal bajo análisis, para constatar la existencia de incoherencia interna en las sentencias expedidas en sede de instancia, resulta necesario analizar los argumentos jurídicos contenidos en ellas. En ese sentido, en primer término cabe precisar que a través de la demanda interpuesta el diez de enero del dos mil cinco, obrante a fojas dos, se pretende impugnar el acuerdo de asamblea del veintiocho de noviembre de dos mil cuatro, con el que se aprueba la presentación de nuevos comuneros y demás puntos acordados que aprobó la Comunidad Campesina de Umuto por no guardar la forma legal que prevé la Ley N° 24656, el Decreto Supremo N° 008 -91-TR y el Estatuto de la Comunidad; asimismo, impugnan la asamblea de diecinueve de diciembre de dos mil cuatro, en la cual se determinó la expulsión de los demandantes en su condición de comuneros; y, la reincorporación de los actores a la Comunidad Campesina en calidad de comuneros.

QUINTO: Por sentencia de primera instancia, vista de fojas ochocientos ochenta y nueve, de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, se declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia: a) nulo el acuerdo de asamblea de veintiocho de noviembre de dos mil cuatro, que convalido la presentación de nuevos comuneros; b) nulo el acuerdo de asamblea de la comunidad de fecha diecinueve de diciembre de dos mil cuatro, que determinó la expulsión de los demandantes; c) restituída la calidad de comuneros de los demandantes; d) nulo el acuerdo de fecha uno y seis de febrero de dos mil cinco, donde se ratifica las expulsiones

² Ver sobre este respecto a Colomer Hernández, La Motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Capítulo segundo, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003).

SENTENCIA CASACION Nº 4116-2010 JUNIN

así como los acuerdos de fecha diecinueve de diciembre de dos mil cuatro; e infundada la demanda interpuesta por don Zenobio Almonacid, que impugna los acuerdos de fechas, dieciséis de enero de dos mil cinco, veintitrés de enero de dos mil cinco y veintisiete de marzo de dos mil cinco.

SEXTO: En cuanto lo resuelto por el *A quo*, efectivamente se observan serias contradicciones en la parte considerativa de la sentencia que no fueron advertidas por la Sala Superior, pese a haber sido denunciadas en el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Umuto, por cuanto el A quo ha declarado nula el acta del veintiocho de noviembre del dos mil cuatro, por no guardar las formalidades para una convocatoria a una asamblea extraordinaria, precisándose que la Comunidad demandada viene actuando en forma absolutista y fuera de los cánones constitucionales, al no observar las reglas del procedimiento que rige su actuación, cual es su estatuto y su reglamento; pero cuando se pronuncia sobre el tema de las asambleas que trataron sobre la recomposición de la Directiva determina que son válidas; igualmente cuando trata de la integración de nuevos miembros a la Comunidad, sostiene el A quo que no obstante la informalidad advertida en su celebración, puede ser materia de convalidación ya que no constituye un acto de disposición y, no se ha probado que el ejercicio de la asamblea respecto a ese punto, colisione con los intereses de la Comunidad; concluyendo en que cabe disponer la nulidad de los actos de separación. convalidar las incorporaciones y ordenar que se restituya a los demandantes en su condición plena de comuneros calificados, sin justificar jurídicamente dicha decisión, lo cual evidencia una notoria contradicción, pues no obstante sostener que la Comunidad Campesina actuó arbitrariamente e inconstitucionalmente sin respetar procedimientos pertinentes, convalida determinados actos sin justificación alguna.

SENTENCIA CASACION Nº 4116-2010 JUNIN

SÉPTIMO: Para mayor precisión, esta Sala Suprema verifica que el A quo no ha considerado en forma integral y sistemática el Estatuto de la Comunidad Campesina de Umuto que obra a fojas veintidós del principal; la Ley General de Comunidades Campesinas Nº 24656 y su Reglamento Decreto Supremo 008-91-TR, son normas aplicables a este caso en concreto pues contienen formalidades fundamentales para el desarrollo legítimo de la Comunidad Campesina de Umuto, toda vez que, las decisiones adoptadas afectan directamente a la Comunidad y sobre todo a sus miembros. En efecto, debió considerarse que conforme al artículo 49³ del Estatuto de la Comunidad Campesina demandada, el *quórum* de la Directiva de dicha Comunidad será de la mitad más uno de sus integrantes, normas que debieron analizarse sistemáticamente con los artículos 54 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, Decreto Supremo 008-91-TR4, 29 del Estatuto de la Comunidad Campesina de Umuto⁵ y 41 de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas⁶, a fin de determinar la validez de los acuerdos cuestionados, esto es establecer que efectivamente la Directiva de la Comunidad emplazada gozaba de representatividad, y en consecuencia los acuerdos por ella arribados fueron legítimos para todos sus integrantes, en estricto respeto de los derechos de aquellos.

OCTAVO: No obstante, como se ha precisado, el *A quo* sólo ha declarado nula el acta del veintiocho de noviembre del dos mil cuatro, pese a

³ "Artículo 49.- El quórum de la Directiva Comunal será de la mitad mas uno de sus integrantes, el Presidente tiene voto dirimente".

⁴ "Artículo 54 - El quorum de la Directiva Comunal será de la mitad más uno de sus integrantes; sus acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes. El Presidente tiene voto dirimente."

⁵ "Artículo 29.- La Asamblea es el Organo Supremo de Auto Gobierno de la Comunidad, sus funciones son: normativas, resolutivas, y fiscalizadoras. Sus acuerdos obligan a todos los comuneros en concordancia con el presente Estatuto y la Ley General de Comunidades Campesinas".

⁶ "Artículo 41.-La Asamblea General puede ser ordinaria y extraordinaria. Las ordinarias tendrán lugar las veces que señale el Estatuto de la Comunidad, y serán por lo menos cuatro (4) veces al año, en ellas podrá tratarse cualquier asunto. Las extraordinarias ser realizarán cuando lo acuerde la Directiva Comunal o lo solicita la quinta parte de los Comuneros calificados, en ellas solo podrá tratarse los asuntos que sean objeto de la convocatoria".

SENTENCIA CASACION Nº 4116-2010 JUNIN

absolutista y fuera de los cánones constitucionales al no observar las reglas de su estatuto y su reglamento; en cambio, cuando trata el tema de la legalidad de las asambleas que versaron sobre la recomposición de la Directiva, integración de nuevos miembros a la Comunidad determina que son válidas, pues para el Juez de la causa, no obstante la informalidad por él advertida en su celebración, dichas asambleas eran convalidables, sin analizar si se afectaban los intereses de la Comunidad.

NOVENO: Asimismo, este Supremo Tribunal aprecia que el *A quo* ha considerado válidos los acuerdos de la Asamblea del veintitrés de enero de dos mil cinco, en la cual se acordó prorrogar el mandato de la Junta Directiva hasta el treinta de marzo de dos mil cinco, así como los acuerdos de Asamblea del veintisiete de marzo del dos mil cinco sobre la reelección de la Junta Directiva del período dos mil cinco – dos mil seis, cuyas actas corren a fojas trescientos treinta y cinco, quinientos ochenta y tres, quinientos noventa y seiscientos veintinueve, pues dichos actos habrían devuelto la legalidad a la Comunidad, sin una debida motivación, pues en las consideraciones de la sentencia apelada no se analizan las normas acotadas, soslayando dichos actos que también han sido materia de cuestionamiento.

DÉCIMO: Conforme a las consideraciones precedentes, esta Sala Suprema ha verificado que se ha vulnerado el derecho fundamental a un debido proceso, pues a pesar de haberse incurrido en una seria contradicción en la sentencia de primera instancia que atenta contra el principio de congruencia denunciado, la Sala de mérito ha confirmado la sentencia apelada, sin pronunciarse sobre tales contradicciones, lo cual vicia de nulidad lo resuelto en sede de instancia; en consecuencia, al haberse verificado que en primera y segunda instancia se han emitido sentencias de fondo en clara contravención a los derechos fundamentales y constitucionales invocados en el recurso de casación, éstas adolecen de una debida motivación e incongruencia, lo cual constituye grave

SENTENCIA **CASACION Nº 4116-2010** JUNIN

transgresión del artículo 139 incisos 39 y 5) de la Constitución Política del Estado; por consiguiente, debemos declarar fundado el recurso de casación propuesto.

4.- DECISION:

Declararon: FUNDADO el recurso de casación obrantes a fojas novecientos uno, interpuesto por la Comunidad Campesina de Umuto; en consecuencia: NULA la sentencia de vista de fojas ochocientos ochenta y nueve, de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve; e INSUBSISTENTE la sentencia apelada, de fecha ocho de junio de dos mil nueve, de fojas ochocientos catorce; y, DISPUSIERON que el A quo EXPIDA NUEVA RESOLUCION; en los seguidos por doña Martina Marcelina Ramos Paucarchuco y otros contra la Comunidad Campesina de Umuto; sobre Impugnación de acuerdos; y ORDENARON publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron - Vocal Ponente: Vinatea Medina .-

VASQUEZ CORTEZ

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Aepr/Mmcc.

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Dias Acevedo Secretaria

De la Salade Derecho Constitucional y Social

Permanente de la Corte Suprema

7

27 MAY 2012